



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 1793-2002-AA/TC
LIMA
GUILLERMO SAAVEDRA CORREA Y OTROS

SENTENCIA DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

En Lima, a los 24 días del mes de junio de 2004, la Sala Primera del Tribunal Constitucional, con la asistencia de los señores magistrados Bardelli Lartirigoyen, Gonzales Ojeda y García Toma, pronuncia la siguiente sentencia

ASUNTO

Recurso extraordinario interpuesto por don Guillermo Saavedra Correa y otros contra la sentencia de la Sexta Sala Civil de la Corte Superior de Justicia de Lima, de fojas 113, su fecha 17 de mayo de 2002, que declaró improcedente el pago de devengados e intereses.

ANTECEDENTES

Los recurrentes interponen acción de amparo contra la Oficina de Normalización Previsional (ONP), solicitando que se les pague la bonificación especial del 16% establecida por el artículo 3.º del Decreto de Urgencia N.º 011-99 por tener la calidad de pensionistas del régimen regulado por el Decreto Ley N.º 20530, así como los devengados, reintegros e intereses generados desde el mes de abril de 1999.

El demandado propone la excepción de caducidad y precisa que la pretensión del recurrente es de carácter meramente patrimonial y que no puede ser materia de una acción de amparo, ya que esta carece de etapa probatoria necesaria para verificar si le corresponde o no el derecho que reclama.

El Primer Juzgado Especializado en Derecho Público de Lima, con fecha 26 de octubre de 2001, declaró infundada la excepción de caducidad y fundada la demanda, por considerar que el artículo 3.º del Decreto de Urgencia N.º 011-99 especifica que la bonificación especial es de aplicación a los pensionistas.

La recurrida confirmó la apelada declarando infundada la excepción de caducidad y fundada la demanda, y la revocó en cuanto dispuso el pago de devengados desde el mes de abril de 1999 y, reformándola, declaró improcedente dicho extremo, por considerar que el reintegro de pensión de jubilación originaria es diferente de los reintegros por concepto de asignaciones, gratificaciones, bonificaciones, reajustes, incrementos u otros conceptos colaterales a las pensiones en curso de pago, para cuya dilucidación se requiere de



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

mecanismos de probanza de las partes, los cuales deben merituarse en la estación respectiva, de la que carece esta acción.

FUNDAMENTOS

1. El peticionario de la demanda ha sido amparado en cuanto a la solicitud de pago de la bonificación especial del 16% establecida por el artículo 3.º del Decreto de Urgencia N.º 011-99, por lo que solo corresponde discernir sobre el extremo relativo al pago de los devengados generados a partir de la vigencia de la referida norma y los intereses legales.
2. Al respecto, habiendo la Sexta Sala Civil de la Corte Superior de Justicia de Lima expedido sentencia estimatoria amparando la pretensión principal del demandante, corresponde que se le abonen los devengados que reclama.
3. En cuanto al pago de intereses, este Colegiado (STC N.º 0065-2002-AA/TC, del 17 de octubre de 2002) ha establecido que ellos deben ser pagados de acuerdo a lo dispuesto en los artículos 1242 y ss. del Código Civil.

Por estos fundamentos, el Tribunal Constitucional, con la autoridad que le confiere la Constitución Política del Perú

HA RESUELTO

1. Declarar **FUNDADO** el extremo de la acción de amparo materia del recurso extraordinario.
2. Ordena que la demandada cumpla con el pago de los devengados e intereses legales.

Publíquese y notifíquese.

SS.

BARDELLI LARTIRIGOYEN
GONZALES OJEDA
GARCÍA TOMA

✓

Lo que certifico:

DR. DANIEL FIGALLO RIVADENEYRA

SECRETARIO RELATOR (e)